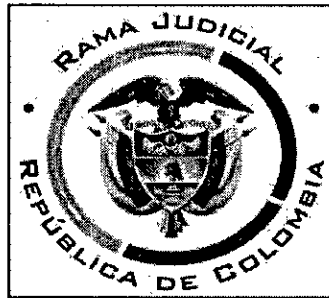


Medio de Control: Ejecutivo  
 Demandante: Carmen Sofía Solís de Loaiza  
 Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
 Radicación: 47-001-33-33-001-2016-00526-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                  |                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO                                                                                             |
| DEMANDANTE       | CARMEN SOFÍA SOLÍS DE LOAIZA                                                                          |
| DEMANDADO        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. |
| RADICACIÓN       | 47001-3331-001-2016-00526-00                                                                          |

La señora CARMEN SOFÍA SOLÍS DE LOAIZA presentó el 4 de agosto de 2016, por medio de apoderado judicial, memorial en el que solicita el cumplimiento y pago inmediato de sentencia proferida por este Despacho el 21 de enero de 2013, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto asegura que han transcurrido más de seis meses desde la decisión de segunda instancia (24 de junio de 2014), sin que se le haya dado cumplimiento a ese fallo.

El 18 de junio de 2015, esto es, antes de la presentación ante este Despacho de la solicitud de cumplimiento de la sentencia de 21 de enero de 2013, la señora Carmen Sofía Solís de Loaiza había presentado demanda ejecutiva, a la cual aportó como base de recaudo la misma sentencia cuya ejecución deprecia en esta oportunidad ante este Despacho sin la formalidad de la demanda. El conocimiento de aquella demanda le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, despacho que mediante auto de 7 de julio de 2016 negó el mandamiento de pago, porque la providencia constitutiva del título ejecutivo se aportó en copia simple.

### CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en relación con los procesos ejecutivos:

Medio de Control: Ejecutivo  
 Demandante: Carmen Sofía Solís de Loaiza  
 Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
 Radicación: 47-001-33-33-001-2016-00526-00

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(.....)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (Subrayado fuera de texto).

La norma citada precisa que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos originados en las condenas impuestas por esta jurisdicción. Asimismo, conforme al artículo 297 C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con la presente actuación se pretende el cumplimiento forzado de una obligación insatisfecha, contenida en la sentencia de 21 de enero de 2013, proferida por esta Agencia Judicial, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 47001-3331-001-2011-00061-0, confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante providencia de 27 de marzo de 2014, que el apoderado de la ejecutante afirma que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. no ha satisfecho.

El artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Carmen Sofía Solís de Loaiza  
Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Radicación: 47-001-33-33-001-2016-00526-00

De acuerdo con la disposición citada, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y, además, debe ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada norma.

Previo al estudio de los requisitos formales y de fondo de los documentos aportados como título de recaudo forzoso, el Despacho analizará las formalidades de la petición, por cuanto, en el caso objeto de estudio no se presentó formalmente una demanda ejecutiva, sino una solicitud de cumplimiento inmediato de la sentencia (folio 1 al 5) por incumplimiento de las obligaciones en ella contenidas (folios 9 al 23).

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el competente es el juez que pronunció la providencia respectiva, pero ello es predicable respecto de las providencias que se profirieron bajo el imperio de dicha norma, no para las que fueron emitidas en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), las cuales, para su iniciación, deben estar precedidas por una demanda con todas sus formalidades y someterse al correspondiente reparto.

En el presente caso, la solicitud presentada por la parte interesada para el cumplimiento pleno de las obligaciones contenidas en las sentencias que anexó a la misma no cumple con los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 C.P.A.C.A. y en el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

La falta de presentación de la demanda impide el estudio de los requisitos tanto de forma como de fondo de los documentos aportados como título ejecutivo; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Carmen Sofía Solís de Loaiza.

En mérito de lo antes expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta**

### **RESUELVE**

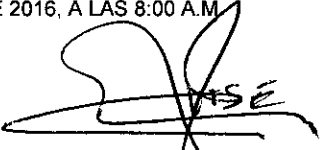
1. Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de CARMEN SOFÍA SOLÍS DE LOAIZA y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Carmen Sofía Solís de Loaiza  
Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Radicación: 47-001-33-33-001-2016-00526-00

2. Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículos 171, numeral 1° y 201 del C.P.A.C.A.
3. Téngase como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, al doctor EDINSON MANUEL ZAPATA AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.538.799, con tarjeta profesional No. 58.801 del Consejo Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAINE MAYÉN MENDOZA OÑATE**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 43 DE 18 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>Elvis Emilio Redondo López<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|